



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01057

Asunto: Rechaza demanda

La presente demanda verbal de responsabilidad contractual instaurada por Silka Colombia S.A.S. en contra de **CNV Construcciones S.A.S.**, fue inadmitida mediante providencia del pasado 04 de octubre del presente año. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que el siguiente defecto no fue superado.

En el numeral 1º del auto de inadmisión, se le indicó a la parte actora que se hacía necesario que se sirviera establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales se celebró la compraventa verbal de los bienes entre las partes. En tal sentido, debía indicar: (I) cuáles fueron los productos químicos objeto de compraventa, además de su valor individual y total; (II) la fecha en la cuál se debía realizar la entrega de los productos de a la sociedad demandada; (III) la fecha y la forma en la cual la demandada se obligó a realizar el pago de dichos productos; (IV) si ellos efectivamente fueron entregados y (V) la fecha en la cuál ocurrió dicho cumplimiento contractual.

Se debe resaltar que, en atención a que en la demanda se afirma que se trata de un contrato de compraventa verbal, la parte actora debía establecer las condiciones y determinar las obligaciones que emanaron de tal convención, pues únicamente de dicha forma podría: (I) delimitarse el supuesto fáctico que sería objeto de debate en el proceso y (II) plantear los hechos que serían jurídicamente relevantes para su pretensión de cumplimiento contractual; en tal sentido, si no se esclarecieran tales aspectos, no sería posible acreditar, eventualmente, cuál fue realmente el posible incumplimiento que se atribuye a la demandada o si efectivamente la demandante se allanó a cumplir, entre otras cosas.

Recuérdese que dispone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros

requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y el 8º *Ibíd*em indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho"*.

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión"*, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Sin embargo, en el escrito de subsanación se advierte que la parte actora simplemente indicó al Despacho *"-Que dicho contrato se hizo de manera verbal."*

-Que dicho se materializó con la expedición de las facturas detalladas en el hecho N° 3 de la demanda.

-Que la totalidad de las facturas no están en poder de la entidad demandante. Por lo tanto, se pidió en el acápite de pruebas la exhibición de libros y papeles de comercio a la entidad demandada. En consecuencia, resulta imposible en esta etapa procesal probar con claridad y precisión los valores y productos facturas y recibidos.

-Que en virtud de la carga de la prueba que le asiste a la entidad demandada, está deberá demostrar los productos y valores facturados, y si estos fueron recibidos a satisfacción, lo cual deberá acreditarse en su respectiva etapa procesal”.

Es menester reiterar que el requerimiento realizado en dicho punto de inadmisión no guardaba correlación con algún aspecto probatorio que debiera ser acreditado de forma anticipada en la etapa de admisibilidad de la demanda, sino precisamente en que, como se advirtió, se señalaran los elementos históricos que soportan el petitum de la demanda y que, eventualmente sería demostrados en la etapa probatoria.

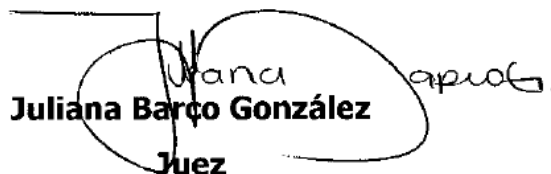
Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal de responsabilidad contractual instaurada por Silka Colombia S.A.S. en contra de CNV Construcciones S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la providencia
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 14 oct de 2021 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2d986403e22b996b4b62958fc3a07b5eccc7e456e9529c489ba54f80321364

Documento generado en 13/10/2021 10:31:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>